

Expte.

DI-1414/2012-4

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TAUSTE
Plaza de España 1
50660 TAUSTE
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 22 de febrero de 2013.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a proceso selectivo convocado en octubre de 2011 por el Ayuntamiento de Tauste para la contratación de personal laboral temporal para cubrir una plaza de Educador Generalista de Personas Adultas. El escrito de queja se refería a la situación de A, quien con fecha 3 de noviembre de 2011 presentó en Registro de la Oficina Delegada de la DGA de Ejea solicitud para participar en dicho proceso; no obstante, dicha solicitud fue desestimada al considerarse la misma extemporánea. En concreto, en la notificación de nombramiento de Educadora Generalista de Personas Adultas, aprobada el 9 de noviembre de 2011, se indicaba expresamente que el procedimiento establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se excluía “por razones de urgencia”, pese a que dicha circunstancia no aparecía reflejada expresamente en las bases, lo que motivó la exclusión del proceso de la interesada.

Al considerarse que dicha exclusión podía vulnerar tanto las bases como la ley de Procedimiento Administrativo, la interesada interpuso recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Tauste, solicitando la anulación del acuerdo de 9 de noviembre de 2011 por la que se desestimó su solicitud para participar en el proceso selectivo para la contratación laboral temporal de Educador Generalista de Personas Adultas y la realización de nuevo del proceso. No obstante, dicho recurso no ha sido resuelto de manera expresa.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Tauste ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En su día, el Ayuntamiento de Tauste publicó las bases de proceso selectivo para la contratación laboral temporal y elaboración de lista de reserva, mediante concurso, de un Educador/a Generalista de Personas Adultas. Indicaba la Base tercera literalmente lo siguiente:

“Las instancias solicitando tomar parte en el proceso selectivo deberán ajustarse al modelo que figura como anexo II a las presentes bases, sin perjuicio del respeto al principio de antiformalismo, conteniendo, en todo caso, manifestación expresa de que se reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda.

Las instancias, debidamente fechadas y firmadas, deberán presentarse dentro del plazo desde el día 28 de octubre de 2011 hasta el día 3 de noviembre de 2011 inclusive, presentándose en el Registro General de este Ayuntamiento. No se tendrán en cuenta las instancias cuya entrada en el Registro General sea posterior al día 3 de noviembre de 2011...”

Con fecha 3 de noviembre de 2011 A presentó, en Registro Oficial de la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Ejea de los Caballeros, solicitud de participación en el referido proceso selectivo. A dicha instancia adjuntaba fotocopia de la documentación acreditativa de los méritos y circunstancias a ser valorados por el órgano de selección.

El 9 de noviembre de 2011 el Ayuntamiento de Tauste emitió acuerdo en el que, entre otros aspectos, resolvía no admitir la instancia de A, referida en el párrafo anterior. El consistorio justificaba dicha decisión señalando lo siguiente:

“al no atenerse a lo establecido en las Bases que han de regir el proceso selectivo aprobadas por Resolución de Alcaldía 1452/2011, de 27 de octubre, en la base tercera.- forma, lugar y plazo de presentación de solicitudes, en las que se establece que las instancias, debidamente fechadas y firmadas, deberán presentarse dentro del plazo desde el día 28 de octubre de 2011 hasta el día 3 de noviembre de 2011 inclusive, presentándose en el Registro General de este Ayuntamiento. No se tendrán en cuenta las instancias cuya entrada en el Registro General sea posterior al día 3 de noviembre de 2011.”, excluyendo por razones de urgencia el procedimiento establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los siguientes motivos:

- La solicitud fue presentada en la Oficina Delegada de Ejea de los Caballeros y no en el Registro General del M.I. Ayuntamiento de Tauste como se establece en la Base Tercera de las Bases que rigen el proceso.*
- La solicitud tuvo entrada en el Registro General del M.I. Ayuntamiento de Tauste en fecha 8 de noviembre de 2011, fuera del plazo previsto en la Base Tercera de las Bases que rigen el proceso, fijando fecha límite para la presentación de solicitudes el día 3 de noviembre de 2011.”*

Tercera.- Debemos partir del hecho de que tal y como ha señalado reiterada jurisprudencia la convocatoria de un proceso como el analizado y las bases en ella incluidas constituyen la “ley del concurso”, vinculando una vez firmes y consentidas tanto a participantes como a la propia Administración. Así se estableció inicialmente en Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo

de 1989; e insistiendo en ello la jurisprudencia ulterior ha convertido en cláusula de estilo señalar que las bases de la convocatoria de un concurso constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo (en este sentido, STS de 9 de diciembre de 2002, recurso 985/2000, y STS de 14 de enero de 2008, recurso 1826/2003).

No obstante, debemos entender que ello no implica que dichas bases no estén sujetas a principios generales del derecho administrativo como son el de legalidad o el de jerarquía normativa. No podemos sino defender que, ab initio, dicha “ley del concurso” sea respetuosa con los criterios que la normativa impone a los procedimientos selectivos, como requisito fundamental para garantizar la igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

En este sentido, y a la hora de pronunciarnos sobre la cuestión planteada, debemos partir del análisis de la previsión de la base tercera del proceso, referente a la presentación y aceptación de las solicitudes para participar en el procedimiento selectivo.

Cuarta.- Tal y como se ha referido en la consideración segunda, el Ayuntamiento de Tauste determinó que la presentación de solicitudes para tomar parte en el proceso selectivo debía realizarse dentro del plazo del 28 de octubre de 2011 hasta el 3 de noviembre de 2011, inclusive, en el registro General del Ayuntamiento. Debemos examinar dos cuestiones planteadas: el plazo y el lugar para la presentación de las instancias.

Respecto al plazo, se constata que se conceden 7 días, entendemos que naturales, para formular la petición de participación en el proceso. Señala el artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que *“los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*. A su vez, el artículo 50 de la misma norma recoge la posibilidad de acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, *“salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos”*. En cualquier caso, y conforme al artículo 54.1.e), la tramitación de urgencia debe ser siempre expresamente motivada.

A su vez, el Decreto 122/1986, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Regulación del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento, establece en el artículo 24 que *“la solicitud para participar en los procedimientos de ingreso se presentará en un plazo que no será inferior a 20 días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón».”*

En el supuesto planteado, se ha reducido el plazo de presentación de instancias a 7 días naturales. En primer lugar, el artículo 50 de la ley de Procedimiento Administrativo excluye expresamente la posibilidad de aplicar el procedimiento de urgencia a los plazos relativos a la presentación de instancias. En segundo lugar, aunque ello fuera posible, conforme al mismo artículo el plazo podría reducirse a la mitad del fijado normativamente, es decir en este supuesto a 10 días. Por último, la Ley exige, expresamente, la motivación de la decisión de acordar la reducción de plazos por aplicación del procedimiento de urgencia. El Ayuntamiento de Tauste no ha motivado dicha decisión; de hecho, en las bases reguladoras de la convocatoria no se

alude a que se esté aplicando tal procedimiento. No es sino en el Acuerdo de 9 de noviembre de 2001, adoptado por Decreto 1452/2011, de Alcaldía, donde se refiere que “*por razones de urgencia*” se excluye “*el procedimiento establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992*”. La decisión de aplicar una reducción de los plazos para presentar las instancias resulta, por consiguiente y en cualquier caso, contraria a la norma.

Quinta.- Respecto al lugar de presentación de instancias, señala el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo lo siguiente:

“4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su

compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

Señala ese Ayuntamiento en su Acuerdo de 9 de noviembre de 2011 que por razones de urgencia se ha excluido el procedimiento de presentación de instancias previsto en el artículo citado. Debemos partir de que el mismo constituye una garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos, que permite a los ciudadanos dirigirse a las Administraciones Públicas asegurando el respeto mínimo a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, y permite hacer efectivo el respeto a sus derechos en materia de procedimiento administrativo. De ahí que la norma no permita excluir su aplicación por razones de urgencia.

Según se indica en el artículo 38, las instancias de los ciudadanos dirigidas a una Administración local podrán presentarse en registros de otras Administraciones Públicas si *“se hubiese suscrito el oportuno convenio.”* Desconocemos si el Ayuntamiento de Tauste ha suscrito el respectivo convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En cualquier caso, esa Administración no está legitimada para impedir la presentación de instancias a través de oficinas de correos, -por correo administrativo-, en oficinas consulares en el extranjero, etc. Entendemos que la exclusión del procedimiento reglado para la presentación de instancias operada resulta contraria a la norma, y vulnera los derechos y las garantías de los ciudadanos.

Sexta.- En el caso concreto planteado, tal y como se ha referido resulta probado que A presentó su solicitud para participar en el proceso selectivo para la provisión en régimen de contratación laboral de temporal de una

plaza de Educador Generalista de Personas Adultas en el Registro oficial de la Delegación del Gobierno de Aragón en Ejea de los Caballeros el 3 de noviembre de 2011. Conforme a lo señalado anteriormente, la instancia se presentó en plazo y forma, por lo que debería haberse tomado en consideración en el procedimiento.

Séptima.- Consta igualmente que con fecha 24 de noviembre de 2011 A interpuso, en plazo y forma, recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Tauste frente al Acuerdo de 9 de noviembre de 2011 por el que se desestima su solicitud de participación en el proceso selectivo para la contratación temporal de un Educador generalista de Personas Adultas. Dicho recurso no ha sido resuelto de manera expresa por la Administración.

Al respecto, La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 10 de enero, señala en el artículo 47 que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en el artículo 117.2 que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso potestativo de reposición será de un mes. Pese a que el artículo 43 atribuye al silencio de la Administración en los procedimientos de revisión de actos y acuerdos efectos desestimatorios, el artículo 42 establece expresamente la obligación de *“dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Así, debemos recordar al Ayuntamiento de Tauste su obligación de resolver y notificar de manera expresa el recurso de reposición interpuesto por la interesada.

Octava.- Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Institución, (así, la sugerencia de 16 de enero de 2013, con número de expediente 986/2012-4, o la de 26 de noviembre de 2012, tramitada bajo el número de expediente 1143/2012-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a ese Ayuntamiento para sugerir, en primer lugar, que en procedimientos de selección futuros respeten las disposiciones legales aplicables en lo referente a plazos y lugar de presentación de instancias para participar en los mismos.

En segundo lugar, y dado que consideramos que la exclusión del procedimiento de A no resultó conforme a derecho, debemos sugerir que se valore su solicitud y se incorpore si procede a la lista de reserva para la provisión de plazas de Educador/a Generalista de Personas Adultas.

En tercer y último lugar, sugerimos al Ayuntamiento de Tauste que resuelva y notifique de manera expresa el recurso de reposición interpuesto

por A.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Tauste la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Tauste que en los procedimientos de selección que convoquen respeten las disposiciones legales aplicables en lo referente a plazos y lugar de presentación de instancias para participar en los mismos.

Sugerir al Ayuntamiento de Tauste que valore la solicitud presentada en su día por A y se incorpore si procede a la lista de reserva para la provisión de plazas de Educador/a Generalista de Personas Adultas.

Sugerir al Ayuntamiento de Tauste que resuelva y notifique de manera expresa el recurso de reposición interpuesto por A.